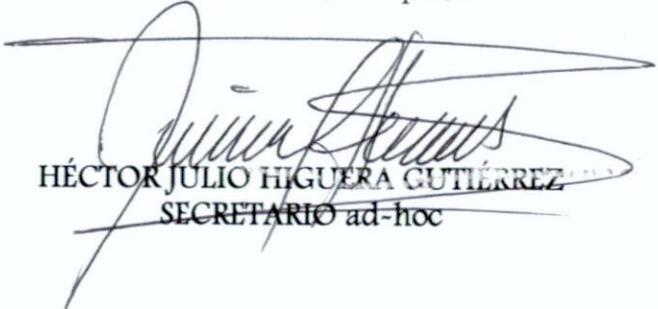


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 174

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	ARMIRA ROPERO ALARCON	HEREDEROS DE JORGE OMART DÍAZ VARGAS	INTERLOCUTORIO	02/11/2018	FAM IV FL. 066
PERTENENCIA	MARÍA NOHORA PAN Y OTROS	JAIME RUEDA GUARIN	INTERLOCUTORIO	02/11/2018	AGRARIO II FL. 162

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy SEIS (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



HÉCTOR JULIO HIGUERA CUTIÉRREZ  
SECRETARIO ad-hoc



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

F 1 / 62  
A 6ra 11

Yopal, noviembre dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

**Pertenencia**

**Demandante: MARIA NOHORA PAN y otros**

**Demandado: JAIME RUEDA GUARIN Y CIA LTDA**

**Radicación: 85001-22-08-002-2014-00061-01**

**Magistrada ponente: Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla**

**1. ASUNTO:**

Se resuelve de plano la solicitud de nulidad por pérdida de competencia planteada por la apoderada en sustitución de la sociedad demandada.

**2.- ANTECEDENTES**

Se pide la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto proferido dentro de la audiencia el 1 de febrero de 2018, que suspendió la audiencia de juzgamiento para posteriormente proferir el fallo, sin indicar el sentido del mismo, ni las razones para no emitirlo de fondo; además, porque el 27 de abril de 2018 se prorrogó el término para resolver la alzada de que trata el artículo 121 del CGP

La peticionaria invoca como fundamento de la nulidad la violación al debido proceso y el derecho de defensa del artículo 29 constitucional, así como el acceso a la administración de justicia consagrada en el art. 229 ibídem y 11 del CGP.

**3.- CONSIDERACIONES**

1.- Las causales de nulidad, como medios para preservar las formas propias de cada juicio, garantizan el derecho fundamental al debido proceso como lo ha indicado la jurisprudencia, al señalar que *"... no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación"*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 22-05-1997, exp. No. 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

Es por ello que en el Código General del Proceso el legislador reguló no sólo las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegar los vicios que configuran una determinada causal de nulidad, sino que además estableció, un sistema de saneamiento tácito, cuando no se alegan oportunamente, salvo que se trate de causales insanables.

Si bien el artículo 327 del CGP establece que para el trámite de apelación de sentencias, en la audiencia se oirá la sustentación del recurso de alzada, y allí mismo se dictará la sentencia correspondiente; no existe norma expresa que prohíba aplazar la audiencia para decidir el recurso, ni mucho menos disposición que señala que tal determinación constituya una nulidad procesal o constitucional.

Cuando en el caso particular, existen motivos serios y fundados, es viable acudir a suspender la audiencia, y realizarla en oportunidad posterior. Esto es lo que ha sucedido en el presente caso, donde al término de la intervención de sustentación del recurso hecho por la parte actora, y la réplica efectuada por el apoderado de la demandada, la suscrita magistrada expuso las razones por las cuales no era viable fallar inmediatamente.

Estos fueron los Motivos:

- 1.- Existencia de Otras audiencias programadas a continuación, ese día 1 de febrero de 2018.
- 2.- Asuntos constitucionales pendientes por resolver, que desde luego tienen prelación.
- 3.- Adicionalmente, se indicó "por el tema de debate, se requiere de término adicional para hacer un estudio detallado de las argumentaciones" expuestas por las partes.

De manera expresa, se le aclaró al apoderado de la sociedad demandada que la sentencia no sería por escrito, sino que se realizaría otra audiencia para proferir la decisión que resolvería el recurso de alzada.

Por lo tanto, no era obligatorio anunciar el sentido del fallo, ni explicar las razones por las cuales se emitiría la sentencia escrita, puesto que lo que se dio fue una suspensión de la audiencia, para continuarla en oportunidad posterior, sin que esto pueda configurar una irregularidad, mucho menos con la trascendencia para decretar la nulidad pretendida.

En el presente caso, no existe actuación procesal por anular, puesto que si bien la sentencia de segundo grado no se dictó en la audiencia de sustentación de la alzada, realizada el 1 de febrero de 2018, allí de manera clara y expresa se señalaron las razones, que impedían a la Sala Dual, para

ese día porque el tercer magistrado estaba en incapacidad médica, emitir la decisión correspondiente. De manera que haber postergado para otra audiencia la resolución de la alzada no puede configurar un vicio que altere o transgreda el derecho de acceso a la administración de justicia, y mucho menos con la entidad suficiente como para configurar una nulidad.

Tampoco, puede estructurarse la pérdida de competencia, como nulidad de pleno derecho, prevista por el artículo 121 del Código General del Proceso, porque precisamente esa disposición permite que ante la congestión, que hoy impera, en todos o casi todos los despachos judiciales, o por otras razones atendibles, se pueda prorrogar el término razonable establecido por el legislador para definir una controversia, bien en primera o en segunda instancia.

El inciso quinto de la referida norma establece *"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"*.

Como clara y categóricamente lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 2018, "el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, *a priori*, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática".

En esa clase de eventos dijo la máxima autoridad constitucional, incluso es posible la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

Por eso, tampoco puede ser cuestionado el auto del 27 de abril de 2018, mediante el cual se prorrogó la competencia para resolver en segunda instancia, porque dicha posibilidad está amparada precisamente en el mismo artículo 121 del CGP. Por eso la Corte en la sentencia T-341 de 2018, específicamente señala como uno de los motivos por los que no es posible convalidar lo actuado después de vencido el término razonable del art. 121, el hecho que no se haya prorrogado el término; pero en éste caso, la prórroga decretada aún no se ha vencido, luego no existe la pérdida de competencia, máxime cuando con la solicitud de recusación los términos se suspendieron.

En conclusión, a la fecha, no existe ninguna actuación que amerite el decreto de la nulidad pretendida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad planteada por la apoderada en sustitución de la sociedad demandada.

**SEGUNDO:** Oportunamente regrese el expediente al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Ref.: Liquidación de Sociedad Patrimonial  
Demandante: Armira Ropero Alarcón  
Demandados: Herederos de Jorge Omar Díaz Vargas  
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00081-01

Yopal, Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en donde se proferirá el respectivo fallo, para el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

No se accede a la petición anterior de la apoderada de la parte demandante, tocante con la reconstrucción parcial del expediente de que tratan estas diligencias, porque al revisar la actuación se puede constatar que esta se compone, entre otros, de los ocho (8) cuadernos que fueron remitieron por el juzgado de primera instancia, para surtir la apelación interpuesta contra la sentencia de 17 de agosto de 2017, según como se dejó anotado en el oficio de 27 de noviembre de 2017 visible a folio 1 de este cuaderno, por lo que, por parte de esta Corporación, no se ha extraviado la actuación que echa de menos la peticionaria.

Notifíquese.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

(2)

F 1 2018  
F 1-10

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Ref.: Liquidación de Sociedad Patrimonial  
Demandante: Armira Roperó Alarcón  
Demandados: Herederos de Jorge Omar Díaz Vargas  
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00081-01

Yopal, Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

No se imparte trámite alguno a la anterior petición de nulidad que presenta la apoderada de los herederos del señor Jorge Omar Díaz Vargas, dado que, de una parte, en el "trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia", según como lo estatuye el inciso final del artículo 328 del Código General del Proceso, y de la otra, bien mirado el escrito arrimado, se observa que la nulidad peticionada ya fue objeto de pronunciamiento por parte de Sala Dual, según auto de 9 de agosto de 2018, que obra en el cuaderno de segunda instancia, por lo que deberá estarse la memorialista a lo allí resuelto.

Notifíquese.

**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**

Magistrado

(2)